



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 7104, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez en contra de la sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017.

El dispositivo de la indicada sentencia núm.7104, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 84- 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. 1704, fue notificada al recurrente señor Sauris Rodríguez Sánchez, mediante Memorándum emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019); y remitido al Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, por la Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm.191, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión respecto al recurso interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, en las razones siguientes:

Considerando, que en el primer medio expuesto por este alega inobservancia del plazo razonable contenido en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en lo que se concreta esta garantía, específicamente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente;

Considerando, que en su segundo medio arguye sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea de norma jurídicas y valoración ilógica de pruebas que condujeron a una fijación incorrecta de los hechos, y por ende, a una condena ilógica;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 18, de la página 35, mediante la cual explica la Corte a-qua claramente, en síntesis, de la manera siguiente: "que no existe en la especie contradicción de los motivos de la sentencia, ni ilogicidad en la ración de las pruebas, como indica el recurrente en su instancia recursiva, ni tampoco la sentencia se encuentra viciada de una exposición vaga e incompleta de los hechos de la causa que no le permitan a esta Sala ejercer su poder de verificación, muy por el contrario, ha quedado en condiciones suficientes para avistar, que al decidir el tribunal en la forma en que lo hizo, basándose en los documentos que tenía bajo su escrutinio falló conforme a derecho.

Es así, de la valoración que hizo el a-qua de las pruebas aportadas por la acusación y de la ponderación y consideraciones hechas por esta Sala, se ha podido determinar la fuerza vinculante de todo su conjunto, por lo que el tercer medio examinado carece de fundamento y procede rechazarlo"; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Sauris Rodríguez Sánchez en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar este medio alegado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

(...)

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión¹

El recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez requiere a este Tribunal Constitucional acoger su recurso de revisión, y que consecuentemente sea declarada la nulidad de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en apoyo de sus pretensiones expone los argumentos siguientes:

*a. **¿Qué establece el precedente violado?:** " ... En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos (sic)*

¹ Las letras negritas y subrayados de este epígrafe corresponden al recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso". (Página 27 párrafo 10.15, STC-0214-2015. ver prueba No.1 de Inventario).

- b. La Supremo(sic)Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso, al fallar como lo hizo rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso y tomar como punto de partida para el cómputo de la extinción, la fecha en que se le impuso medida de coerción a los imputados, no así el primer acto formal, es decir, **la citación al imputado a la DPC para fines de interrogatorio.** (ver interrogatorio anexo hecho a Sauris Rodríguez Sánchez en la prueba 2 del Inventario); sin justificar ni motivar por qué se aporta del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para todos los poderes públicos, conforme lo dispone el artículo 6 de la CRD, en lo que respecta al principio de supremacía de la Constitución. **(ver página 1B de la SCJ-1704-2018, prueba No.1 del Inventario).** Este solo hecho constituye una violación flagrante al precedente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado.

- c. Cabe destacar, que la modificación de la ley 10-15 al código procesal penal en ley:76-02., en lo que respecta a la medida de coerción y los anticipos de pruebas como primeros actos procesales a tomar en cuenta para computar el vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso; es contrario al precedente fijado por el TC y al cual hacemos referencia en este motivo; por lo cual es necesario que el Tribunal Constitucional fije posición respecto a si una modificación legislativa desfavorable al imputado, puede desconocer un precedente Constitucional que favorece al imputado. Desconociendo el principio de progresividad de los derechos fundamentales y las reglas de interpretación constitucional.*
- d. El hecho de que en el momento en que se había accionado el primer recurso de apelación a la primera condena al hoy recurrente y que, en el curso del mismo, hayan transcurrido los tres años y siete meses, ya el plazo estaba ampliamente vencido sin ningún tipo de dilación promovidas por Sauris Rodríguez. El mandamiento normativo es a que el juez de oficio o a petición de partes declare la extinción de la acción. Al no ocurrir lo primero el recurrente lo solicitó. El hecho de no ser reconocido por ninguno de los tribunales en los que ha recorrido el presente caso es una violación al precedente de la sentencia del TC. (Página 28-29, párrafo 10.17, STC-0214-2015).*
- e. Honorables miembros del TC, tal como se indica en el presente recurso, la sentencia 1704-2018 violó, el principio de inmediación. Decimos esto, porque al momento de conocerse el proceso en la Suprema Corte de Justicia, quien presidía como Juez, era el magistrado Frank Sotos Sánchez*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien estaba acompañado de los jueces, Esther Elisa Angelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Irohito Reyes. Sin embargo, quien aparece como presidenta fallando el caso es la magistrada Miriam Concepción Germán Brito. Lo cual indica que una juez que no participó en la audiencia fue la que falló el expediente. Como elementos que confirman el vicio denunciado, solo basta con hacer una comparación del acta de audiencia del día 11 del mes de diciembre del año 2017, con la sentencia impugnada.

- f. En esta sentencia también se viola el principio de independencia e imparcialidad. Porque el Juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien participó en la audiencia y fallo del presente caso, debió inhibirse, pues participó como fiscal del Distrito Nacional en la fase de investigación del presente caso. Con esto el indicado juez cometió una flagrante violación a la ley y a las reglas del debido proceso, específicamente en lo que respecta a las causales de inhibición tal cual lo establece el artículo 78.6 del CPP, cuando establece: "haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación con la misma causa". El vicio denunciado se confirma con la notificación que hiciera el 5to. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al Dr. Alejandro Moscoso Segarra, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Nacional (...)*
- g. Es importante resaltar que los vicios denunciados no fueron invocados por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esta es la última instancia jurisdiccional y por tanto fue la causante directa del vicio invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Honorables Magistrados, el segundo motivo planteado en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, está debidamente justificado tanto en el derecho Supranacional como en el Derecho interno.*
- i. En lo que respecta a lo supranacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual formamos parte establece en su artículo 8.1 lo siguiente: " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*
- j. Que la Corte Interamericano de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención, al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que respecta al Plazo Razonable, ha sostenido que: "...Es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (CIDH. Caso Ricardo Canese VS. Paraguay, Sentencia de 31 de Agosto (sic) año 2004, párr.141), (Segunda Sala, SCJ, 14 de abril 2014).*
- k. Haciendo uso del precedente fijado por la Corte Interamericano de Derechos Humanos; el cual fue incorporado parcialmente a nuestro derecho interno por la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución No. 2802-2009, cuando establece: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración. del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

- l. Dicho esto, se hace necesario en lo que respecta al Plazo Razonable subsumir las particularidades del caso concreto recurrido en casación, en los tres elementos que plantea la Corte Interamericano de Derechos Humanos, (en adelante CIDH), como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo ut-supra:*

*a) **Complejidad del asunto.** En este punto es importante establecer que la Sentencia 1704-2018 que confirma la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación en la Sentencia (84-2017) para rechazar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció: “Esta Sala fija las siguientes diligencias que impactan en caso en cuestión: medida de coerción del 24-7-2009, declaratoria de caso complejo; presentación de la acusación y consecuentemente auto de apertura a juicio” (Ver página 19, párrafo 4 de la 2017sentencia 84-2017).*

- m. Es evidente que la Corte de Apelación yerra al establecer, para no pronunciar la extinción de la acción penal en el presente caso, que el mismo fue declarado complejo, cosa ésta que nunca ocurrió, pues de ser así, el Ministerio Público, habría hecho uso en su momento del procedimiento para asuntos complejos, según lo dispone el artículo 369 y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente del Código Procesal Penal Dominicano. Es importante establecer que en la glosa procesal no se encuentra ni se encontrará ninguna decisión que disponga esta declaratoria; por tanto, no se configura el primer elemento establecido por la CIDH.

- n. La actividad procesal del interesado. El recurrente, Sauris Rodríguez Sánchez, ha actuado con estricto apego a las prerrogativas que le otorga la ley; una muestra de ello es que no ha promovido recurso alguno en el ejercicio de su derecho de defensa que tienda a dilatar el proceso. El primer ejercicio de su derecho de defensa por la vía recursiva se produjo cuando manifiestamente el caso estaba ampliamente extinguido. (Ver sentencia incidental de la Segunda Sala de la Corte de Apelación No. 502-12-00490, pág. 14, considerando 7, prueba No.4 del Inventario).*
- o. En este punto podemos resaltar que la Sentencia SCJ, No. 1704-2018, objeto del presente recurso, específicamente en la (página 22, párrafo P), del historial procesal de este caso, visto de manera integral, el único aplazamiento que se puede atribuir a Sauris Rodríguez cabe destacar que no es del tipo de incidentes dilatorios, sino más bien facultados por el CPP; sin embargo, este pedimento solo se tomó un mes y siete días (14-01-2016 al 21-02-2016). Por lo cual, si hacemos un ejercicio simple, Sauris no promovió incidentes del tipo dilatorio y por torito (sic) su actividad procesal está dentro del marco de la normalidad.*
- p. Para demostrar la afirmación anterior, procederemos a detallar conforme a los documentos que reposan en la glosa procesal los hechos y circunstancias siguientes y por lo cual se demuestra que el proceso está ampliamente extinguido, veamos:*

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el 13 del mes de julio del año 2009, La Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, convocó a su despacho al Sr. Sauris Rodríguez Sánchez, a los fines de practicarle un interrogatorio. Momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de la duración del proceso, conforme al marco jurisprudencial actual y la normativa procesal penal aplicable al caso concreto.

El 24 del mes de julio del año 2009, mediante Resolución No. 12-MC-2009, le fue conocida medida de coerción imponiéndoles la presentación Periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa.

Que el Ministerio Público a través del DPCA, después de haber agotado Cinco (05) meses y Diez y Nueve (19) días, del plazo otorgado para la investigación, solicita una prórroga de 45 días, la cual fue otorgada por el Primer Juzgado de la Instrucción, pero contando a partir del día en que se conoció la medida de coerción, es decir, 24-07-2009. (Ver pág. 5, dispositivo segundo del resuelve Acta de Audiencia No. 034-Ro-2010, del 01-02-2010, de la decisión sobre prórroga de la investigación del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, prueba No.5 del Inventario).

- q. Este plazo vencía entonces, el 24-01-2010; sin embargo, la Acusación y solicitud de apertura a juicio fue solicitada por el Ministerio Público el 23 del mes de marzo del año 2010. De esta situación se desprende que, por acciones dilatorias del Ministerio Público, sólo en la investigación de un caso no declarado complejo, utilizó Ocho (08) meses.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- r. *El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado el 24-03-2010, para conocer de la Audiencia Preliminar, y después de celebradas varias audiencias, se ordena Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados según resolución No. 268-2010, el 20 del mes de Octubre del 2010 (sic).*
- s. *Es importante precisar que, por acciones del órgano acusador y del órgano Jurisdiccional, este proceso, solo en las fases inicial e intermedia, **duró aproximadamente Un (01) año y Tres (03) meses**. Por lo que, esta falta, ningún tribunal ha podido atribuírsela a acción alguna atribuida al señor Sauris Rodríguez Sánchez.*
- t. *El 22 del mes de marzo del 2011, fue emitido el auto de asignación para que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, conozca del caso. Y mediante Auto No.116-2011 del 5 del mes de abril del 2011, el presidente del tribunal mencionado fija audiencia para el 15 del mes de junio del 2011.*
- u. *El 14 del mes de mayo del año 2012, el Tribunal emite la Sentencia condenatoria No. 71-2012.*
- v. *Nuevamente, por acción atribuida al órgano jurisdiccional, sin que al imputado Sauris Rodríguez Sánchez, se le pueda atribuir ésta tardanza, el caso de que se trata, solamente en la jurisdicción de juicio duro: "Un (01) año. Un (01) mes y Veintidós (22) días.*
- w. *Que dicha sentencia de condena fue recurrida por los imputados y el Ministerio Público, finalizando el plazo de presentación del recurso el 06*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Junio (sic) del año 2012, resultando apoderada mediante auto del 10-09-2012, por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La cual admitió el recurso y fijó audiencia por vez primera el 12 del mes de diciembre 2012, aplazándose en diferentes ocasiones, a solicitud de **Juan Portalatín Castillo y Nicolás Concepción** en dos oportunidades por razones procesales; fijándose para el día 13 del mes de marzo del año 2013, suspendiéndose a petición de **Juan Portalatín Castillo**, a los fines de convocar a **Nicolás Concepción** y que las demás partes tomen conocimiento del incidente presentado por el justiciable **Sauris Rodríguez Sánchez, el 11 del mes de marzo del 2013.** fecha en la cual el plazo máximo de duración del proceso estaba ampliamente vencido, específicamente habían transcurrido, en ese momento, Tres (03) años. **Siete (071 meses y Catorce (141 días (sic).** Sin que hasta el momento ninguna audiencia fuera suspendida a petición de **Sauris Rodríguez**, ya que el incidente fue planteado fuera de audiencia. Por lo tanto, el plazo que establece el artículo 148 del CPP, que es de 3 años en caso de condena y 6 meses para el trámite de los recursos ya estaba ampliamente vencido.*

- x. El recurso incidental se conoció el día 04 del mes de junio y se fijó la lectura integral para el día 27 del mes de junio del año 2013. De donde se desprende que solamente en la Corte de Apelación sin causas justificadas ese caso duró desde el 10-09-2012 hasta el 16-07-2013; es decir, 10 meses y 6 días (casi un año).*
- y. Cosa que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en su sentencia incidental justifica así: "Que al conocer el fondo del proceso se fijó la lectura integral de la sentencia para el día 27 del mes de junio del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, fecha en la cual debió ser pospuesta para el día 16-07-2013, entre las que se incluye licencia médica de uno de los integrantes de la Corte que impidieron que el fallo esté listo para la fecha pautada" (ver resulta No. 5, página 11 de la Sentencia incidental No. 502-12-00490).

- z. El día 30-08-2013 la segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación convoca a audiencia para conocer el fondo del recurso de Apelación (sic) el día 25-09-2013; sin embargo, el 14-08-2013, **Sauris Rodríguez Sánchez**, recurre en casación interviniendo la resolución 3784-2013 de fecha 09-10-2013, que declara inadmisibile el recurso. /ver notificación de sentencia incidental segunda sala Corte de Apelación y resolución de casación No. 3784-2013).*
- aa. Con esto se infiere que, por causa justificada al estar el plazo razonable constitucional, materializado en el artículo 148 CPP, ampliamente vencido y la corte no pronunciar de oficio la extinción, procesalmente la acción de **Sauris Rodríguez**, de solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, era lo correcto.*
- bb. Sin embargo aun cuando retuviéramos el tiempo en que duro el trámite de este recurso en su contra, violentando así el artículo 25 del CPP, sobre la interpretación restrictiva, así como el principio de favorabilidad constitucional establecido en el artículo 74.4 CRD, estaríamos hablando de que solo debe restarse conforme a la resolución 2802-2009, de la Suprema Corte de Justicia, **catorce (14) días**, que es el computo (sic) entre la fecha fijada por el tribunal para la audiencia y el fallo de la Suprema Corte de Justicia referido en el párrafo anterior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. (...)

dd. La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto del presente recurso, reproduce los vicios de las sentencias 249-02-2016-SENT-157 del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y la No. 84-2017 de la Corte de Apelación, las cuales se fundamentan en pruebas obtenidas ilícitamente. La Corte de Apelación interpretó erróneamente el alcance de los artículos 26, 166, 167 y 172 del CPP, específicamente en lo que respecta a la teoría de los frutos del árbol envenenado vs. la teoría de la fuente independiente y libertad probatoria. Al excluir el informe de Auto-Auditoría de la CDEEE, usado por el Ministerio Público en su acusación como prueba No. 7., en contra de Sauris Rodríguez Sánchez y comparte; cuando plantea lo siguiente:

"[...] el hecho de que estas pruebas fueran utilizadas como parte de la evidencia de dicho peritaje en nada invalidan el valor probatorio de las mismas como hemos manifestado precedentemente sobre todo porque en este supuesto, no es aplicable la teoría del árbol envenenado, toda vez que esta prueba no es consecuencia del peritaje, sino que la misma preceden a este; además esta factura fue aportado al juicio de forma independientemente del peritaje, además los mismos fueron levantadas e introducidos al juicio en estricto apego o lo establecido en los artículos 26, 766 y 172 del Código Procesal Penal, sumando o ello, o que esto factura fue corroborada por la comunicación que tuvo o bien emitir Jo gerente general de Jo Ferreteria Genial, S. A. que también aportado lo porte acusadora pública en el juicio, en tal sentido los mismos --



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son válidos y merecen entero crédito y serán tomados en cuenta para la solución del presente caso" (...).

ee. (ver página 22 cita de comillas primer párrafo de la sentencia 84/2017 Corle de Apelación, depositada con el de Prueba No.7 en el inventario de documentos del presente recurso). "(...) reflexionando esta Sala, en el sentido de que existe la libertad probatoria y la comunidad de prueba, por lo que los anexos referidos no entran a la teoría del árbol envenenado, sobre la base de que dichos elementos probatorios se sustentan así mismos y al ser expedidos por personas jurídicas en facultad para tales fines, los cuales fueron admitidos e incorporados al proceso en sus distintas etapas válidamente y conforme al mandato de la norma (...)" (ver primer párrafo, pág. 27 de la referida sentencia).

*ff. LA CORTE A-QUA, AL CONFIRMAR LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN No. 84-2017, ESTABLECIÓ RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO SAURIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, HOY RECURRENTE, BASADA EN PRUEBAS QUE NO LO VINCULABAN, VIOLANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN PENAL. Esta acción de la Corte A-qua es una violación flagrante a la disposición Constitucional del (Art.40.8 CRD), materializada legalmente en el artículo 17 del CPP, que erige el principio de **Personalidad de la Persecución Penal** al establecer: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medida de coerción sino por el hecho personal (...)"*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

5. Opinión de la Procuraduría General de la República²

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y para sustentar sus conclusiones plantea, en síntesis, lo siguiente:

(...)

- a) *En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente señor Sauris Rodríguez Sánchez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato con tenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la ley 10-2015 de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes, y que la sentencia 1704 del 31 de octubre de 2018, establece en sus considerandos lo siguiente: considerando, que el recurrente Sauris Rodríguez Sánchez, invoca en su recurso de casación un primer medio, en lo que refiere a la inobservancia del plazo razonable, específicamente en los artículos 69.2 de la*

² Las letras en negritas de este epígrafe corresponden al escrito de Opinión de la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la Republica, articulo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, articulo 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículos 148, 149, del Código Procesal Penal en lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, en lo relativo al primer medio invocado por el recurrente, haciendo este tribunal de alzada un cómputo cronológico de los hechos determina en el caso que nos ocupa, que hubo dilaciones provocadas por la defensa de los imputados, así como hubo sentencia condenatoria en dos ocasiones, las cuales fueron objetos de sendos recursos de apelación, y además medio en este proceso recurso de casación, por lo que por todas estas razones, y bajo la premisa de que se cumplió con el mandato de la ley y las partes ejercieron los derechos que le son reconocidos es que la Suprema corte de Justicia procede a desestimar este medio, en lo relativo al segundo medio, sentencia manifiestamente infundada por la aplicación errónea de normas jurídicas y valoración ilógica de pruebas. considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 18, de la página 35, mediante la cual explica la Corte a- qua claramente, en síntesis de la manera siguiente: " que no existe en la especie contradicción de los motivos de la sentencia, ni ilogicidad en la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación ha podido comprobar la Corte a-qua, luego de análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoro (sic) elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, los que sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Sauris Rodríguez Sánchez en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar este medio alegado.

- b) En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola los artículos 8, 78.6, 148,149,307 y 426.3 del CPP así como tampoco los artículos 68 y 69.2.8 de la Constitución Dominicana, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ni ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, .el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibile sin necesidad de ponderar otros aspectos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos, El Ministerio Público, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

- c) PRIMERO: Que procede declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, en contra de la Sentencia No. 1704 del 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

- d) SEGUNDO: Que procede en cuanto al fondo RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, en contra de la Sentencia No. 1704 del 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violado ningunas de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, promulgada el 13 de junio del 2015.*

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

- a) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto núm. 413/19 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre la notificación del Dictamen del Ministerio Público sobre el Recurso de Revisión Constitucional y la Demanda en suspensión.
- c) Oficio núm. 191, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión y la demanda en Suspensión al Procurador General de la República.
- d) Acto núm. 135/2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre la notificación del Dictamen del Ministerio Público sobre el Recurso de Revisión Constitucional y la Demanda en Suspensión.
- e) Dictamen del Procurador General de la República, núm. 01168, sobre el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Sauris Rodríguez Sánchez.
- f) Original del Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 1704, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Sauris Rodríguez Sánchez.
- g) Copia de la Sentencia TC/0214/15, dictada por el Tribunal Constitucional.
- h) Copia de la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Copia de las declaraciones del señor Sauris Rodríguez, ante Ministerio Público.
- j) Memorándum del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia núm. 1704, al señor Sauris Rodríguez Sánchez.
- k) Copia certificada de la Sentencia núm. 1704, del 31 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- l) Copia de la Sentencia Incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).
- m) Copia de la Sentencia No. 249-02-2016-SS-00157, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- n) Copia del Acta de audiencia, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- o) Certificación expedida por la Procuraduría General de la República del seis (6) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- p) Resolución núm. 1214C-2009 del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- q) Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia núm. 1704 del treinta y uno (31) de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Sauris Rodríguez Sánchez con su inventario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso inicia con las denuncias de desvío de fondos para usos no institucionales en el Programa de Reducción de Apagones (PRA), razón por la cual una vez enterada la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), convocó a su despacho mediante acto de citación al Sr. Sauris Rodríguez Sánchez, junto a otras personas, a los fines de practicar un interrogatorio³.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Persecución presentó formal solicitud de medida de coerción⁴ en contra de los señores Sauris Rodríguez Sánchez, Marcos Lara Lorenzo, Nicolás Concepción y Juan Portalatín Castillo por violación al artículo 171 del Código Penal Dominicano que establece el delito de desfalco.

³ El trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

⁴ El veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez apoderado de la solicitud de medida de coerción, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 1 2-MC-2009, impuso al señor Sauris Rodríguez Sánchez, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 4 y consistente en la presentación periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa.

En el conocimiento de la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 268-2010, dictó Auto de Apertura a Juicio⁵ en contra del señor Sauris Rodríguez Sánchez y los demás imputados.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional conoció el juicio y, mediante la sentencia núm. 71-2012⁶, declaró culpable al señor Sauris Rodríguez Sánchez de violar el artículo 171 del Código Penal Dominicano condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión.

La indicada decisión fue recurrida en apelación⁷, por el señor Sauris Rodríguez Sánchez junto a los demás imputados y; por el Ministerio Público.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de casación y mediante la sentencia núm.218-2014⁸, acogió parcialmente ambos recursos y ordenó la celebración de un nuevo juicio para se realice a una nueva valoración de las pruebas.

El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia mediante sentencia núm. 249-02-2016-SS-00157⁹, declaró culpable al señor

⁵ El veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).

⁶ Del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

⁷ El seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

⁸ El dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

⁹ Del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sauris Rodríguez Sánchez condenándolo a cumplir una pena de dos años de reclusión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

En desacuerdo con la sentencia referida el párrafo anterior, recurre en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 84-2017¹⁰, acogió parcialmente el recurso de apelación mantiene los dos (2) años de prisión, suspende condicionalmente un (1) año de la pena impuesta, y redujo la multa a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00). Esta decisión fue recurrida en casación y conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1704-2018¹¹, la cual rechazó el recurso de casación y condenó al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes.

En desacuerdo con el rechazo del recurso de casación, el señor Sauris Rodríguez, interpone ante este tribunal Constitucional el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

¹⁰ Del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹¹ Del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por los motivos que se exponen a continuación:

a) El recurso de revisión constitucional conforme con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010, este requisito se cumple en el caso que nos ocupa, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada evaluar previamente el cumplimiento de la exigencia relativa al plazo de su interposición, de conforme a lo previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

c) Este Tribunal Constitucional determinó en su sentencia TC/0143/15¹², que el plazo para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales es de treinta (30) días francos y calendarios:

¹² Del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.”

d) Conforme con los documentos depositados el Tribunal Constitucional verifica que el recurrente señor Sauris Rodríguez Sánchez, fue notificado mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

e) Esta sede constitucional ha reiterado en sus sentencias, que la efectividad de la notificación radica en la posibilidad de conocer el contenido completo de la decisión, y poder refutarla a través de los medios de impugnación.¹³

f) En la especie, el recurso de revisión fue depositado dentro del plazo, aun cuando la sentencia no fue notificada en forma íntegra al señor Sauris Rodríguez Sánchez. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11¹⁴.

¹³ TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), este criterio aplica para todas las sentencias sin importar el tipo de recurso que se interponga.

¹⁴ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...)”.

h) Además, ha de verificarse el cumplimiento de las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i) Este Tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues la violación que el recurrente atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta la última instancia del Poder Judicial, no podían ser invocados ante esta.

j) Sin embargo, este Tribunal advierte que, específicamente, el argumento relativo a la vulneración al principio de imparcialidad del juez, como elemento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho a un Debido Proceso, es presentado por primera vez ante este Colegiado. La presente situación pone de relevancia la necesidad de analizar si procede declarar inadmisibles dichos medios de revisión por no satisfacer los requisitos del artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11. Esto así porque los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal establecen el régimen legal para el planteamiento de la recusación, incluyendo la forma y el plazo, partiendo del momento de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento.

k) En razón de lo anterior, es necesario que este Tribunal insista en que el derecho a un debido proceso (Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana) con todas las garantías constitucionalmente establecidas, no solo envuelve a las partes en litis, sino que también se extiende a los tribunales en su deber de tutelar y garantizar el cumplimiento cabal de los procedimientos de conformidad con la Constitución y las Leyes. Con relación a la imparcialidad de los jueces, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0483/15, acápite 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) que:

11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

l) Razón por la cual este Colegiado debe dar, en estos casos, por satisfecho el requisito legal del artículo 53.3.a), más aún cuando el simple conocimiento de la participación no implica, necesariamente, para “*determinar la imparcialidad*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetiva del juez actuante es necesario plantear el alcance de los recursos en los cuales ha participado” [Sentencia TC/0572/19], lo que hace necesario un análisis del fondo que escapa al examen de la admisibilidad del recurso de revisión, a los fines de salvaguardar las garantías del debido proceso como eje central de la administración de justicia.

m) En cuanto al segundo y el tercero de los requisitos también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

n) La exigencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en los recursos de revisión establecida en el artículo 100¹⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ha sido aplicada a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

o) Esta Jurisdicción Constitucional considera que, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia porque a través de su conocimiento podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la importancia del cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución.

¹⁵ Aplicada para los recursos de revisión de sentencia de amparo; son también aplicadas de manera implícita a las revisiones de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Luego de verificar la observancia de los requisitos de admisibilidad del recurso, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General de la República, por considerar que cumple con cada uno de los requisitos exigidos para su admisibilidad.

10. En cuanto al fondo del presente recurso

10.1 Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso del señor Sauris Rodríguez Sánchez en contra de la sentencia núm. 1704-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017.

10.2 El recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez, alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación, reiteró la violación de sus derechos fundamentales a un debido proceso y tutela judicial efectiva, así como los principios y garantías siguientes: plazo razonable y los principios de inmediación e imparcialidad¹⁶.

10.3 Además, asevera en su recurso que le fue vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones, establecidos en los artículos 24, 307 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, y que con la sentencia núm. 1704, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹⁶ Artículo 69.2 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraviene el precedente TC/0214/15¹⁷, dictado por este Tribunal Constitucional.

10.4 La Procuraduría General, disiente de lo expresado por el recurrente y, en síntesis, establece lo siguiente:

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola los artículos 8, 78.6, 148,149,307 y 426.3 del CPP así como tampoco los artículos 68 y 69.2.8 de la Constitución Dominicana, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ni ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado (...)

10.5 En cuanto a la alegada violación al juez imparcial y al principio de independencia del juzgador, previo a referirnos a este planteamiento, es necesario que este Tribunal explique la diferencia que existe entre el principio de imparcialidad y el principio de independencia del juez.

¹⁷ Del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Todo juez debe ceñirse a lineamientos éticos propios del ejercicio de su función para garantizar como ente o tercero imparcial la sana administración de justicia. Este colegiado destacó en la Sentencia TC/0050/12 y reiterado en la Sentencia TC/0472/19, con relación al contenido esencial del derecho a juez imparcial y a su doble dimensión:

9.2.3.-El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.

10.7 Asimismo, en la Sentencia TC/0483/15, este colegiado continuó abundando en la doble dimensión de la imparcialidad, respecto de lo cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

...] el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981(del 20/07/81) y STC 11/2000(del 17/01/00) entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que las magistradas Amelfi Josefina Grullón Balcácer y Luz Enilda Jacqueline Herrera habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso.

10.8 Mientras que la independencia del juez se traduce en la facultad de emitir sus decisiones sin ningún tipo de injerencias externas o internas, sin más imposiciones que las establecidas en la Constitución y las leyes. Es un accionar libre y autónomo del ejercicio de su función ligado solamente al Derecho. Así lo ha expresado este Tribunal al señalar en su Sentencia TC/0284/15 que

f. [...] La independencia se refiere al deber de los jueces de obedecer al Derecho, es decir, garantizar al ciudadano que su causa sea juzgada y fallada desde el Derecho.

g. Respecto a la imparcialidad, esta implica la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso, resolviendo el conflicto desde el ámbito del Derecho. El juez independiente e imparcial solo responde a la Constitución y a la ley.

10.9 El Código Procesal Penal en su artículo 5 dispone: *“Imparcialidad e Independencia. Los jueces solo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”.

10.10 Tanto la independencia del juzgador como su imparcialidad se traducen en garantías constitucionales del derecho a un debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, que además favorecen la credibilidad en el sistema de justicia.

10.11 El recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez, plantea la violación al principio de inmediación por uno de los juzgadores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, según establece formó parte del equipo de fiscales que presentaron cargos en su contra, y que, en consecuencia, no debió haber participado en el conocimiento del recurso de casación. Como sustento de lo alegado aporta la notificación realizada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Afirma además el recurrente que:

En esta sentencia también se viola el principio de independencia e imparcialidad. Porque el Juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien participó en la audiencia y fallo del presente caso, debió inhibirse, pues participó como fiscal del Distrito Nacional en la fase de investigación del presente caso. (...) El vicio denunciado se confirma con la notificación que hiciera el 5to. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al Dr. Alejandro Moscoso Segarra, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Nacional (...).

10.12 El Tribunal Constitucional en el estudio pormenorizado de cada uno de los documentos aportados en el presente recurso, advierte que, ciertamente existe un formulario de notificación del Quinto Juzgado de la Instrucción en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se solicita al entonces magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, como titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, intimar a los fiscales encargados de la investigación del proceso seguido a los imputados, dentro de los que figura el actual recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez. A continuación, este Tribunal transcribe la referida notificación emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional:

HE NOTIFICADO: AL ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

*Vista: el Auto No.732, del (24) del mes de Marzo del 2010, **intimar**¹⁸ al Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, y Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (a) Licenciado Hotoniel Bonilla García conjuntamente con el Licdo. Carlos Calcagno Domínguez y la licenciada Virginia D. Peña Pérez, actuando en representación del ministerio Público y el Estado Dominicano, a los fines de que en un plazo común de 5 días ponga a disposición los elementos de prueba del proceso seguido a los imputados Marcos Lara Lorenzo, Nicolás concepción y Sauris Rodríguez, y Juan Portalatin Castillo Castillo, acusados de violar las disposiciones de los artículos 166, 167,169, 170,171,172, 265,266 del Código Penal Dominicano y el artículo 146 de la Constitución.*

10.13 Ante la seriedad de la alegada violación al principio de imparcialidad, es menester indicar que, el Legislador dominicano ha provisto dos mecanismos legales de protección que, eventualmente han de ser usados por la persona que

¹⁸ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda resultar afectada, constituyéndose en un filtro para determinar la seriedad de lo alegado y garantizar el debido proceso.

10.14 El Legislador ha previsto en el Código Procesal Penal en su artículo 78 numerales 6 y 7, dispone que los jueces pueden inhibirse o ser recusados, entre otros casos, por:

6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;

7. Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;

10.15 Este Colegiado advierte, en primer orden, que el recurrente no hizo uso de los recursos dispuestos en la norma procesal para garantizar la imparcialidad que, según asevera veía amenazada, no consta que se realizaran planteamientos conclusivos, al momento de leer las conclusiones en virtud del principio de oralidad, y tampoco realizó solicitud de inhibición o formal recusación en contra del magistrado Moscoso Segarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del citado código procesal penal, ni de conformidad con los artículos 81 y 82 del referido código. Sin embargo, como ya ha sido explicado, esto no constituirá óbice a que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de lo argumentado por el ahora recurrente.

10.16 Este colegiado ya ha advertido que para “*determinar la imparcialidad objetiva del juez actuante es necesario plantear el alcance de los recursos en los cuales ha participado*” [Sentencia TC/0472/19]. Resulta evidente que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Moscoso Segarra no tuvo participación alguna en el procedimiento investigativo en contra del hoy recurrente, pues esta sede constitucional, luego de revisar los documentos aportados por el recurrente en sustento de su recurso, ha constatado que los fiscales que formaron parte de la fase investigativa, de juicio y recursiva fueron: Los licenciados Hotoniel Bonilla García conjuntamente con el Licdo. Carlos Calcagno Domínguez y la licenciada Virginia D. Peña Pérez, Luis Suero Ortíz, Bertha Margarita Cabrera Pérez, Narciso Escaño y la Dra. Laura Guerrero Pelletier. Los indicados fiscales y procuradores de Corte son los únicos que aparecen en los documentos de las distintas instancias del proceso seguido al recurrente señor Sauris Rodríguez Sánchez.

10.17 Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional Español en su sentencia STC 133/2014 del veintidós (22) de julio estableció que:

“La cuestión de la parcialidad o imparcialidad subjetiva e incluso en muchos casos objetiva es una cuestión sumamente delicada porque incide directamente sobre la conformación de los tribunales sujeta al imperio de la ley. Por ello, las apariencias solo podrán ser trascendentes si tienen relación con las causas legales de recusación establecidas por el legislador, debiendo remitirse a ellas, de forma que no es posible establecer causas distintas acudiendo al criterio analógico o configurando la apariencia como causa autónoma y con vida procesal propia. Por otra parte, no puede concebirse el prejuicio o contaminación si no es como efecto de un interés personal del juez que se superponga al de la recta interpretación y aplicación de la ley, pues de lo contrario prescindiríamos de la objetividad de la justificación de la causa legal, de forma que el interés personal debe trascender de la mera sospecha, recelo o aprensión subjetiva del recurrente. No es posible, por ello,

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescindir del catálogo de causas establecido por el legislador como medida y orden de la composición de los tribunales. (...) [Resaltado TCRD].

10.18 De todo lo anterior, resulta una obviedad que dicho magistrado no formó parte de los fiscales que estuvieron a cargo y con participación directa en la investigación del hoy recurrente, por lo cual no se ha vulnerado el principio de imparcialidad y su derecho al debido proceso, debiendo este Colegiado rechazar sus argumentos en este sentido.

10.19 El recurrente alega también que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de inmediación, que es uno de los principios rectores del juicio en el proceso acusatorio adversarial y refiere lo siguiente:

Honorables miembros del TC, tal como se indica en el presente recurso, la sentencia 1704-2018 violó, el principio de inmediación. Decimos esto, porque al momento de conocerse el proceso en la Suprema Corte de Justicia, quien presidía como Juez, era el magistrado Frank Sotos Sánchez quien estaba acompañado de los jueces, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Irohito Reyes. Sin embargo, quien aparece como presidenta fallando el caso es la magistrada Miriam Concepción Germán Brito. Lo cual indica que una juez que no participó en la audiencia fue la que falló el expediente. Como elementos que confirman el vicio denunciado, solo basta con hacer una comparación del acta de audiencia del día 11 del mes de diciembre del año 2017, con la sentencia impugnada. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 Con relación a la alegada vulneración al principio de inmediación en fase de casación, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17¹⁹, estableció que:

En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que el cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales de Nelson Silverio Cruz, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación.

10.21 De conformidad con el precedente citado en el párrafo anterior, esta sede constitucional considera que no ha sido vulnerado el derecho fundamental de inmediación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, este colegiado estableció, en la misma Sentencia TC/0099/17, que:

*n. Como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal. Aquí radica la diferencia de la audiencia de fondo con la audiencia que se celebra ante los jueces de la Corte de Casación, **pues si bien durante la***

¹⁹ Del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pág.24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos, en atención al principio de inmediación, que hace imprescindible la presencia ininterrumpida del juez y las partes; en la audiencia de casación los jueces de la Corte de Casación están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas en última o única instancia, en violación a la ley; por tanto, la audiencia de casación se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, pero lo que estas debaten oralmente versa sobre el fundamento del recurso.

10.22 En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que un cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales del recurrente por estos motivos, resultando la misma acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación.

10.23 El recurrente también alega violación al plazo razonable y violación al precedente TC/0214/15, que establece criterios a tomar en consideración como punto de partida en el cómputo del plazo máximo de duración del proceso. En el precedente cuya inobservancia refiere el recurrente, a saber, la sentencia TC/0214/15²⁰, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

²⁰ Del diecinueve de agosto (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.”

10.24 Del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional advierte que, la indicada Sala, no cuestiona la citación como punto de partida del plazo máximo de duración del proceso penal establecido en el artículo 148, que previo a la modificación de la Ley núm. 10-15, cuya duración era de tres (3) años.

10.24 El recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez, argumenta que el plazo debió computarse a partir del requerimiento de citación y aporta para sustento de su tesis la entrevista del trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), que le realizó la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA). Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sede constitucional verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hizo fue fundamentar el rechazo del incidente de extinción por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, y determinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a las comprobaciones realizadas que los aplazamientos y dilaciones habían sido promovidos en su mayoría, por la defensa de los imputados al establecer que:

Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo considerables aplazamientos provocados por la defensa de los imputados indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez²¹;

10.25 De lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende, que esta no ignoraba que, ciertamente, el plazo razonable había sido excedido, pues lo que indicó fue la existencia de: “**(...) considerables aplazamientos provocados por la defensa de los imputados indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso (...)**”. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional no puede en modo alguno asumir como un desconocimiento del precedente TC/0214/15, cuando de forma clara fundamenta su decisión - contrario a lo alegado— en las dilaciones propiciadas por la defensa. En ese

²¹ Resaltado en letras negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, *“la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.”* [Sentencia TC/0549/19, p. 32 *ab initio*]

10.26 En la misma tesitura del párrafo anterior, este Tribunal ha constatado en los documentos que componen el expediente, que ciertamente el señor Sauris Rodríguez Sánchez, ante el rechazo del incidente de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (plazo razonable), recurrió en casación -a sabiendas que dicha impugnación no estaba dentro de las causales permitidas- de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal, en dicha ocasión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3784-2013²², decidió lo siguiente:

“(…) que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes ninguna de las condiciones o situaciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso, ya que la misma no pone fin al procedimiento, toda vez que se limita a rechazar un incidente y a ordenar la continuación de la causa; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.”

10.27 En desacuerdo con la indicada Resolución, fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante esta Jurisdicción Constitucional, y decidida

²² Del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia TC/0502/15, que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez.

10.28 El legislador ha sido claro en instituir las causales que permiten recurrir en casación; y las que admiten ser recurridas ante este Colegiado Constitucional, de lo que se desprende como una obviedad que el resultado de los recursos que son interpuestos en franca violación a las disposiciones legales es la inadmisibilidad.²³

10.29 De todo lo indicado este tribunal constitucional comparte el criterio expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 1704, que sostiene que la parte de la defensa tuvo incidencia significativa en el vencimiento y postergación del plazo máximo del proceso.

10.30 Finalmente, en lo referente a la supuesta violación de la debida motivación de la sentencia impugnada, derivada -según alega el recurrente- de la errónea valoración de pruebas esta Jurisdicción Constitucional, procederá a revisar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el deber de la debida motivación de la sentencia. El recurrente alega, en síntesis, que: *“La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto del presente recurso, reproduce los vicios de las sentencias 249-02-2016-SSENT-157 del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y la No. 84-2017 de la Corte de Apelación, las cuales se fundamentan en pruebas obtenidas ilícitamente. La Corte de Apelación interpretó erróneamente el alcance de los artículos 26, 166, 167 y 172 del CPP (...)”*

²³ Artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. En los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31 Del análisis minucioso de la sentencia objeto de revisión, y de las alegaciones esgrimidas por las partes, este Tribunal advierte que lo que en realidad procura el señor Sauris Rodríguez Sánchez, es que sean analizados y valorados aspectos propios de etapas anteriores como la errónea interpretación de pruebas que conforme alega, fueron obtenidas ilegalmente, como el informe de auditoría realizado por la CDEEE, y otros elementos probatorios utilizados en su contra.

10.32 Pretendía además que, se fijara la determinación o no de la responsabilidad del recurrente, al alegar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de personalidad de la persecución, nada más improbable, toda vez que el referido tribunal al hacer uso estricto de la potestad casacional no puede bajo ningún criterio legal, atribuir responsabilidad, pues se limita a constatar si la ley fue bien o mal aplicada partiendo de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el recurso ante ella presentado.

10.33 Este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0130/13, dispuso lo siguiente: *“El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia”*.

10.34 De igual forma, esta Jurisdicción Constitucional estableció en su sentencia TC/0616/18, que: *“(…) los aspectos relativos a los hechos que dieron lugar a la causa no pueden ser conocidos por este Tribunal, no solo por el principio de preclusión propio del Derecho Penal, sino también por el carácter excepcional que reviste el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.”*

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.35 En lo que se refiere a la *prueba ilícita*, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0920/18, en la cual establecimos que:

“x. Al respecto, recordemos que, tal y como hemos advertido antes, “sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”. Asimismo, el artículo 69.8 de la Constitución dispone que “[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley” (TC/0135/14).

En el referido precedente—esto es, la Sentencia TC/0135/14, como también se reitera en la TC/026417-, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes—y lícitos—como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y, así, resulta que la ley regula este derecho—el derecho a la prueba—y que es el Código Procesal Penal el que, en sus artículos 166 y 167, establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código.

z. En ese mismo orden de ideas, ha señalado este mismo tribunal constitucional —como lo ha hecho la corte de casación— que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, tal y como se observa en precedentes como el de la Sentencia TC/0617/16, a saber

10.7. Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.36 En adición a lo anterior, en la sentencia TC/0009/13, este Tribunal Constitucional estableció los parámetros de contenido que toda decisión emanada de los tribunales debe tener para considerarse que ha dado cumplimiento a la garantía constitucional de la debida motivación:

a.) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b.) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.) Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d.) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdicción.

10.37 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de forma precisa, clara, sistemática e individualizada cada uno los medios en que fundamentó su decisión, dando respuesta las alegaciones planteadas por el recurrente sobre la errónea aplicación de la ley derivada de la desnaturalización de los elementos de pruebas, al establecer:

" (...) esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Sauris Rodríguez Sánchez en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía.

“(...) esta Sala no acierta a ver el agravio manifestado por los recurrentes consistente, según lo señalan, en desnaturalización de las pruebas testimoniales, razón por la que procede su rechazo” (...).

10.38 Contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia núm. 17-04, objeto de revisión despliega un detalle explicativo de las razones en las que fundamenta su decisión, conforme lo exige el primero de los requisitos.

10.39 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, de conformidad con el segundo de los requisitos de la debida motivación al establecer que: *Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos (...).*

10.40 La sentencia impugnada en revisión también desarrolló los requisitos de: *c.) Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y; d.) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La Segunda sala utilizó las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, esbozando las razones que legitiman su decisión.

10.41 Por tanto, de conformidad con las argumentaciones y los precedentes citados en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal considera que debe ser rechazado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y consecuentemente no hubo violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez.

Esta sentencia, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1704.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- El quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor Sauris Rodríguez Sánchez; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y

²⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

3.- Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4.- Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5.- Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6.- Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7.- En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8.- Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.- Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la*

²⁵ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

10.- En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11.- En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12.- Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13.- Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción²⁷ refiere a la

²⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁸, mientras que la inexigibilidad²⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15.- En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

“ i) Este Tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues la violación que el recurrente atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta la última instancia del Poder Judicial, no podían ser invocados ante esta.

j) Sin embargo, este Tribunal advierte que, específicamente, el argumento relativo a la vulneración al principio de imparcialidad del juez, como elemento del derecho a un Debido Proceso, es presentado por primera vez ante este Colegiado. La presente situación pone de relevancia la necesidad de analizar si procede declarar inadmisibles dicho medio de revisión por no satisfacer los requisitos del artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11. Esto así porque los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal establecen el régimen legal para el planteamiento de la recusación,

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo la forma y el plazo, partiendo del momento de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento.

k) En razón de lo anterior, es necesario que este Tribunal insista en que el derecho a un debido proceso (Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana) con todas las garantías constitucionalmente establecidas, no solo envuelve a las partes en litis, sino que también se extiende a los tribunales en su deber de tutelar y garantizar el cumplimiento cabal de los procedimientos de conformidad con la Constitución y las Leyes. Con relación a la imparcialidad de los jueces, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0483/15, acápite 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) que:

11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

l) Razón por la cual este Colegiado debe dar, en estos casos, por satisfecho el requisito legal del artículo 53.3.a), más aún cuando el simple conocimiento de la participación no implica, necesariamente, para “determinar la imparcialidad objetiva del juez actuante es necesario plantear el alcance de los recursos en los cuales ha participado” [Sentencia TC/0572/19], lo que hace necesario un análisis del fondo que escapa al examen de la admisibilidad del recurso de revisión, a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de salvaguardar las garantías del debido proceso como eje central de la administración de justicia.

m) En cuanto al segundo y el tercero de los requisitos también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”

16.- Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva, también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17.- En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanan una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18.- Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19.- Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20.- De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo³⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23.- Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

³⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

3. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina cuando el Ministerio Público, a través del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, puso en movimiento la acción penal contra Sauris Rodríguez Sánchez, Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo, por supuesta violación a los artículos 166 al 172, 265 y 266 del Código Penal que tipifican prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, consistente en desvío de fondos para usos no institucionales en el Programa de Reducción de Apagones (PRA).

4. Posteriormente, la Dirección Nacional de Persecución presentó formal solicitud de medida de coerción en contra de los señores Sauris Rodríguez Sánchez, Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo.

5. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional resultó apoderado de la solicitud de medida de coerción, a lo cual mediante la resolución núm. 12-MC-2009, del 24 del mes de julio del año 2009 impuso a Sauris Rodríguez Sánchez, Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo, la medida de coerción consistente en la presentación periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa.

6. En el conocimiento de la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 268-2010, del 20 del mes de octubre del 2010, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del señor Sauris Rodríguez Sánchez y los demás imputados, por igual mantuvo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de coerción impuestas mediante la citada resolución 12-MC-2019 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

7. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional conoció el juicio y mediante la sentencia núm. 71-2012 del 14 de mayo del 2012, declaró culpable a los imputados de violar el artículo 171 del Código Penal sobre desfalco, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión.

8. La indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, así como los demás imputados y por el Ministerio Público.

9. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció de los recursos de apelación y mediante la sentencia núm.218-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió los recursos de los imputados y ordenó la celebración de un nuevo juicio para se realice una nueva valoración de las pruebas.

10. El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, apoderado del envió, mediante sentencia declaró culpable al señor Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo a cumplir una pena de 2 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$500.000,00, mientras que a Marcos Lara Lorenzo lo condenó a 3 años de prisión y multa de un millón de pesos, por violar el artículo 171 del Código Penal, que tipifica el desfalco.

11. Luego, esta última sentencia fue recurrida en apelación por Sauris Rodríguez Sánchez, Juan Portalatín Castillo y Marcos Lara Lorenzo, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, la cual mediante la sentencia No. 84-2017, acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, en relación a los imputados Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo les mantuvo los 2 años de prisión, suspendió condicionalmente 1 año de la pena impuesta, y redujo la multa a RD\$ 250.000,00, mientras que en relación a Marcos Lara mantuvo los 3 años de prisión y redujo su multa a RD\$500.000,00 pesos.

12. Más adelante, dicho recurrente y los demás imputados sometieron contra la indicada decisión un recurso de casación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso por entender entre otros motivos, que quedó evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados.

13. Ahora Sauris Rodríguez Sánchez apodera este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra dicha sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

14. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, rechazó el recurso y confirmó la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y consecuentemente no hubo violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto respecto a la ratio medular del precedente TC/0920/18, consignado en el numeral 10.36 pagina 43, de la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto salvo, donde se afirma: “...destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.”³¹

16. Como vemos en el precedente anterior, se afirma que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de los tribunales del Poder Judicial, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

17. De igual forma, no estamos de acuerdo respecto al test de la debida motivación, desarrollado en esta sentencia en la página 40 numeral 10.31, por entender que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia recurrida y los enunciados de dicho test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en la última parte de este voto.

18. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la

³¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos y b) sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

a) Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas hechos de la causa.

19. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, consignó el precedente indicado en el numeral 15 de este voto, para responder el alegato del recurrente, de que las sentencias No.249-02-2016-SENT-157 del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y la No.84-2017 de la Corte de Apelación, se fundamentaron en pruebas obtenidas supuestamente de manera ilícita.

20. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

21. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

22. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

23. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

24. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y mas aun, derechos fundamentales de las partes envueltas.

25. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante ultimo y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

26. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

27. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

28. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o su jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

29. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

30. Por otro lado, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, aplicó el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 40 numeral 10.31, en resumen, lo siguiente:

En adición a lo anterior, en la sentencia TC/0009/13, este Tribunal Constitucional estableció los parámetros de contenido que toda decisión emanada de los tribunales debe tener para considerarse que ha dado cumplimiento a la garantía constitucional de la debida motivación:

(.....)

10.37 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de forma precisa, clara, sistemática e individualizada cada uno los medios en que fundamentó su decisión, dando respuesta las alegaciones planteadas por el recurrente sobre la errónea aplicación de la ley derivada de la desnaturalización de los elementos de pruebas, al establecer:

(...)

10.39 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, de conformidad con el segundo de los requisitos de la debida motivación al establecer que: (...).

10.40 La sentencia impugnada en revisión también desarrolló los requisitos de: c.) Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y; d.) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdicción. La Segunda sala utilizó las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, esbozando las razones que legitiman su decisión.

31. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que utilizó consideraciones de hecho y de derecho oportunos, estableciendo las razones que legitiman el fallo.

32. Quien suscribe la presente posición salva su voto en lo referente con el test de la debida motivación, pues si bien concurre en la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cumple con el test de la debida motivación, entiende que dicho test no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo externado por el recurrente, referente a que dicha decisión recurrida, reproduce los vicios de las sentencias del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y de la Corte de Apelación, respecto a las pruebas obtenidas ilícitamente.

33. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

34. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

35. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los motivos para confirmar la sentencia recurrida, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

36. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero del 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

CONCLUSION

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, además, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³².

³² En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17,

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).